



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

6

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Título I

Del régimen de control de las actividades nocturnas

Capítulo I

Del régimen de horarios máximos de cierre

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 11.582, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 9º: Es atribución de los municipios, a través de sus respectivos Concejos Deliberantes, fijar el horario en que funcionarán los establecimientos de esparcimiento nocturno tales como bares, confiterías, pubs, cervecerías, locales bailables, confiterías bailables y cualquier otra actividad que se asimile de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales, considerando como horario máximo de cierre las 5:30 horas.

Los municipios, a través de sus respectivos Concejos Deliberantes deberán establecer las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a las disposiciones dictadas".

RAMIRO TAGLIAFERRO
Diputado
BLOQUE PRO
H. Cámara de Diputados
Pola, de Buenos Aires



Capítulo II

De la instalación de videocámaras

Artículo 2°: Los establecimientos que funcionen como confiterías bailables, locales bailables, discotecas y cualquier otra actividad que se asimile de acuerdo a los respectivos nomencladores municipales, que superen la capacidad habilitada de mil quinientas (1.500) personas deberán garantizar la instalación de cámaras de videos en los ingresos a los establecimientos, en el plazo de ciento ochenta (180) días de sancionada la presente. Los locales bailables correspondientes a las zonas declaradas como "Corredores Nocturnos Seguros"; deberán cumplimentar lo establecido en el plazo de los ciento veinte (120) de la sanción de la presente.

Artículo 3°: La adquisición e instalación de las cámaras de videos serán financiadas por una línea especial de crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires dirigida a municipios adherentes a la presente ley. La reglamentación de la presente fijará las condiciones de acceso. En aquellos casos en que ya existan programas similares en curso los municipios no podrán obtener este beneficio.

Capítulo III

De los operativos de control de alcoholemia

Artículo 4°: El Gobierno Provincial deberá coordinar con las Municipalidades la realización de operativos de control de alcoholemia especiales en zonas en las que se desarrollen actividades nocturnas de concurrencia masiva; los cuales deberán iniciarse una hora antes de la finalización del horario máximo de cierre establecido por el artículo 1° de la presente. Se declaran autoridades de aplicación las estipuladas en el artículo 2° de la Ley N° 13.927.

Artículo 5°: Los operativos de control de alcoholemia determinados por el artículo anterior, tendrán carácter prioritario en las zonas identificadas como "Corredores Nocturnos Seguros".

Título II

De los Corredores Nocturnos Seguros (C.N.S.)

Capítulo I

De la delimitación y el funcionamiento

Artículo 6°: A los fines de la presente ley, defínase como "Corredores Nocturnos Seguros" los corredores con nivel de criticidad en seguridad pública; próximos a locales bailables, discos, discotecas y cualquier otra actividad que se asimile de acuerdo a los respectivos

2

RAMIRO TAGLIAFERRO Diputado BLOQUE PRO H. Cámara de Diputados Pola, de Buenos Aires



nomencladores municipales, que en el radio de 700 metros, dispongan una concurrencia aproximada a las cinco mil (5.000) personas durante los sábados y domingos en el horario desde 24: 00 hs. hasta las 4.00 hs.

Artículo 7°: Es atribución de los municipios, a través de sus respectivos Concejos Deliberantes, fijar los "Corredores Nocturnos Seguros"; con precisión de los establecimientos de esparcimiento tales como confiterías bailables, locales bailables, discotecas y otros sitios públicos de similar finalidad que sean identificados como áreas de control prioritario, en función de los siguientes parámetros básicos:

- a) Capacidad habilitada correspondiente a establecimientos que desarrollen actividades nocturnas que correspondan al corredor;
- b) Cantidad de establecimientos en el corredor que disponen de licencias de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas,
- c) Cantidad de denuncias recibidas por el municipio en la zona; relativas al exceso en el consumo de bebidas alcohólicas. Será considerada de relevancia toda documentación remitida por Foros Vecinales de Seguridad y entidades del tercer sector.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer en la reglamentación requisitos básicos adicionales que determinen la prioridad y criticidad para la existencia de "Corredores Nocturnos Seguros" de alcance provincial; y sólo en estos casos asignar recursos presupuestarios correspondientes en función de estos parámetros.

Artículo 8°: El Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Atención de las Adiciones, en coordinación con las respectivas Municipalidades, deberán garantizar la presencia de móviles de emergencia o puestos de control en salud específicos para el Corredor Nocturno Seguro, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 3° y la extensión del mismo. Corresponde al Estado Provincial disponer de un operativo semanal rotativo por Corredor Nocturno Seguro; organizado por la Subsecretaría de Atención de las Adicciones de la Provincia de Buenos Aires. La reglamentación determinará los indicadores de criticidad para los "Corredores Nocturnos Seguros".

Artículo 9°: Corresponde al Estado Provincial, según las directivas que al efecto imparta el Ministro de Seguridad, dotar anualmente de personal y móviles policiales especialmente en zonas declaradas por los Concejos Deliberantes como "Corredores Nocturnos Seguros". El gobierno provincial determinará anualmente la programación de gastos correspondientes a cada municipio.

Capítulo II

Del financiamiento

Artículo 10°: Créase, como Erogación Especial, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros el Fondo Provincial para los Corredores Nocturnos Seguros (F.P.C.N.S.).

3

RAMIRO TAGLIAFERRO Diputado BLOQUE PRO H. Cámara de Diputados Pola, de Buenos Aires



Artículo 11°: Son objetivos del "Fondo Provincial para los Corredores Nocturnos Seguros" el financiamiento de los operativos adicionales de control planificados anualmente por la administración provincial de acuerdo a los "Corredores Nocturnos Seguros", conforme al artículo 2° de la presente.

Artículo 12°: El Fondo Provincial para los Corredores Nocturnos estará integrado por los siguientes recursos:

- 1) El cinco (5) por ciento de los importes de las multas aplicadas en cumplimiento de la Ley 11.748 y las asignaciones presupuestarias anuales.
- 2) El diez (10) por ciento de los importes de las multas aplicadas en cumplimiento de la Ley 11.582.
- 3) Los que anualmente se fije en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para este destino.

Artículo 13°: La administración del "Fondo Provincial para Corredores Nocturnos Seguros", estará a cargo de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de acuerdo a la forma que determine la reglamentación de esta ley, quien podrá disponer de hasta un veinticinco (25) por ciento de los recursos totales para convenios que sean establecidos con organizaciones no gubernamentales que tiendan al logro de los objetivos enunciados en el artículo 4°.

Artículo 14°: Modificase el artículo 9° de la Ley 11.748, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1) El veinte (20) por ciento se destinará al Consejo Provincial del Menor.
- 2) El veinte (20) por ciento a la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- 3) El treinta (30) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 4) El veinte (20) por ciento para el presupuesto de la Policía Departamental a la que corresponda la Municipalidad en la que se ha cometido la infracción, con destino a equipamiento del parque automotor y a elementos técnicos de seguridad. En el caso de que en el Municipio donde se ha cometido la infracción se encuentren vigentes tasas complementarias de seguridad, este porcentaje ampliará el establecido en el inciso anterior.
- 5) El cinco (5) por ciento con destino al Ministerio de la Producción, Dirección Provincial de Comercio Interior, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.
- 6) El cinco (5) por ciento con destino al Fondo Provincial de Corredores Nocturnos (FPCNS)."

Artículo 15°: Modificase el artículo 13° de la Ley 11.582, el que quedará redactado de la siguiente manera:

4

RAMIRO TAGLIAFERRO Diputado BLOQUE PRO H. Cámara de Diputados



"Artículo 13°: Los importes de las multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

El cuarenta (40) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.

El diez (10) por ciento con destino al Ministerio de la Producción y el Empleo, Dirección Provincial de Comercio Interior para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

El veinte (20) por ciento a la Secretaria de Prevención y Asistencia de las Adicciones.

El diez (10) por ciento para el Presupuesto de la Policía Bonaerense, con destino a equipamiento, parque automotor y elementos técnicos de seguridad.

El diez (10) por ciento se destinará al Consejo Provincial del Menor.

El diez (10) por ciento para el Fondo Provincial de Corredores Nocturnos Seguros (FPCNS)."

Capítulo III

Del control y seguimiento

Artículo 16°: Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires una Comisión Bicameral compuesta por cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, integrantes de las comisiones de Seguridad, Salud Pública, Políticas Sociales y/o Juventud, que serán elegidos por sus propios cuerpos legislativos. El cometido de dicha comisión será la de coordinar con el Poder Ejecutivo en la aprobación de la planificación anual de controles adicionales en "Corredores Nocturnos Seguros"; conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Seguridad.

Artículo 17° - Serán funciones de la Comisión Bicameral de Control:

- a) Reformular y proponer normativas alternativas o complementarias a las ya existentes propendiendo a la búsqueda de instrumentos legales de aplicación provincial.
- b) Dictaminar sobre la programación anual de actividades relativas a los "Corredores Nocturnos Seguros" y efectuar recomendaciones y sugerencias.
- c) Invitar a los Concejos Deliberantes a constituir Comisiones de Control en el nivel municipal, orientadas a supervisar el cumplimiento de la presente.
- d) Establecer relaciones con municipios del Área Metropolitana Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires tendientes a unificar parámetros de gestión y control en materia de fiscalización.

Artículo 18°: El Gobierno Provincial, a través de las áreas competentes, deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado con los controles de alcoholemia, sanitarios y de seguridad realizados en "Corredores Nocturnos Seguros" en los municipios.

5

RAMIRO TAGLIAFERRO Diputado BLOQUE PRO H. Cámara de Diputados



Artículo 19°: El Sistema de Atención Telefónica en Emergencias de la Provincia de Buenos Aires deberá publicar semestralmente en el sitio web oficial, un informe estadístico de denuncias, quejas y reclamos relativos a cada "Corredor Nocturno Seguro" establecido.

Artículo 20°: El Gobierno Provincial deberá instrumentar un servicio de atención telefónica específico para la recepción de denuncias referidas a servicios de venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas a través de la modalidad de entrega a domicilio "delivery", que no cumplan con lo establecido en la Ley Nº 11.825.

Disposiciones Complementarias

Artículo 21°: El Poder Ejecutivo procederá a elaborar los textos ordenados de las leyes que por la presente se modifican.

Artículo 22°: Comuníquese, etc.

RAMIRO TAGLIAFERRO
Diputado
BLOQUE PRO
H. Cámare de Diputados
Pola, de Buenea Airea





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

€.

Los excesos en el consumo de alcohol, drogas y el incremento de la violencia entre los jóvenes, especialmente en los ámbitos de diversión nocturna, sin duda constituyen aspectos que debieran considerarse desde una política de protección integral en la Provincia de Buenos Aires.

Según indican profesionales de la salud que trabajan en hospitales bonaerenses, las intoxicaciones por alcohol en el Conurbano aumentarían un 500% los fines de semana.

El aumento en el consumo de alcohol y drogas conlleva un mayor riesgo para conductores al regreso de los locales bailables, un incremento en la violencia en los ingresos a las discos y una incidencia negativa en el corto plazo en los resultados de la educación y formación de nuestros jóvenes.

Si bien los padres de los adolescentes tienen responsabilidades indelegables, también es cierto que el Estado Provincial ha progresivamente flexibilizado en muchos casos los controles correspondientes en la venta y expendio de alcohol a menores, el acceso a los locales bailables y la prevención de las adicciones.

En 1995 en la Provincia de Buenos Aires a través de un decreto del Poder Ejecutivo, se avanzó en la experiencia de regular los horarios de locales de actividad nocturna, con el posterior fracaso en el cumplimiento y la entonces delegación en los Concejos Deliberantes de la atribución de fijar los horarios y las penalidades correspondientes a través de la Ley Nº 11.582.

7

RAMIRO TAGLIAFERRÓ Diputado BLOQUE PRO H. Cámere de Diputados Pola, de Buenos Aires



Sin embargo, a 14 años de esa experiencia, hoy observamos que en distintos municipios se suceden acontecimientos que nos demuestran la necesidad de una regulación general desde el Estado Provincial.

El presente proyecto tiene el objetivo de establecer mecanismos de control concretos que permitan regular el funcionamiento de locales de actividad nocturna, que prevengan hechos de violencia en ingresos y egresos a discotecas y se orienten a la reducción del consumo de alcohol; con la participación del Estado Provincial, los municipios y el sector privado.

Este tipo de iniciativas coadyuvaría a lograr, entre los padres de los jóvenes que asisten a los establecimientos que desarrollan actividades nocturnas, un estado de tranquilidad ante los reiterados episodios de inseguridad y violencia que son de público y conocimiento en nuestros días, despejando el estado de zozobra e incertidumbre que reina hoy en este sector de nuestra comunidad.

Una política integral de controles de actividades nocturnas y prevención de las adicciones debe generarse en el marco de un consenso desde la dirigencia política, y no desde acciones esporádicas ante situaciones críticas.

El presente proyecto establece los "Corredores Nocturnos Seguros". Este mecanismo de coordinación entre municipios y el gobierno provincial estipula la determinación por parte de los Concejos Deliberantes de zonas "calientes"; aquellos puntos en que la concurrencia supera las 5.000 personas los fines de semanas en los cuales suelen identificarse hechos de violencia.

Por otra parte, se establece la obligatoriedad de efectuar controles de alcoholemia a conductores en los egresos a locales bailables; iniciándose una hora antes al cierre del establecimiento y permitiendo así extender los controles cuando vuelven los jóvenes a sus hogares.

Teniendo en cuenta estos aspectos, el gobierno provincial garantizaría la provisión de personal policial y de prevención en función a una demanda identificada por el mismo municipio.

Finalmente, la instalación de cámaras de video obligatorias en los ingresos de locales bailables permitirá registrar cualquier hecho de violencia ocasionado por jóvenes, personal de seguridad correspondiente al establecimiento o miembros de las fuerzas policiales.

Las facilidades en el financiamiento por parte del Banco Provincia dan factibilidad a este punto; que en la implementación, constituirá una extensión de experiencias exitosas como la registrada en el municipio de Tigre, que hoy demuestran sus claros avances en esta materia.

Las solicitudes de refuerzos de personal policial y móviles en los corredores en función de las demandas concretas, implicarán una mayor participación de los Foros Vecinales de Seguridad y una mejor interacción con otros actores de la política de seguridad pública en la Provincia de Buenos Aires.

8

RAMIRO TAGLIAFERRO Diputado BLOQUE PRO H. Cámara de Diputados Pcis. de Busnos Alres



Con el objeto de generar una legislación verdaderamente responsable, que permita una adecuación y transición a un sistema integral de controles, sostenemos la necesidad de avanzar en un acuerdo más amplio, que pueda incluir en un futuro próximo a otras jurisdicciones; unificando progresivamente la coordinación y cooperación en todos los niveles.

Por estas razones, solicitamos el acompañamiento de otras fuerzas políticas en la sanción del presente proyecto.

RIUARDO O. CALVO Directo: Central Legislativo H. Cáman: de Diputados do la Prov. de Bs. As.

Q

RAMIRO TAGLIAFERRO Diputado BLOQUE PRO H. Cámere de Diputados Pols. de Buenos Aires